



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido al contribuyente NN con RUC 00 - en adelante NN - y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 08/07/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 09/2022 a 03/2025; IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 a 2024, sobre costos, gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a NN que presente los comprobantes originales que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la contribuyente.

Como antecedente, tuvo su origen en el Informe DPO DGGC N° 102/2025, derivado de la "Operación Bloqueo" (Informe DPO DGGC N° 008/2025 y su complemento, el Informe DPO DGGC N° 089/2025), en el cual las investigaciones revelaron que NN, utilizó crédito fiscal proveniente de operaciones con proveedores cuyos domicilios fiscales no fueron ubicados, que negaron las ventas que se les atribuye. También, se detectó que el contribuyente registró comprobantes de un proveedor identificado como víctima de clonación, conforme a lo expuesto por el Informe DGIF N° 08/2024.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/09/2025, los auditores de la GGII constataron que NN procedió a registrar y declarar facturas que no guardan correspondencia con la realidad de los hechos económicos, utilizándolas como respaldo de los egresos y créditos fiscales consignados en las declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que obtuvo un beneficio en perjuicio del Fisco.

Por los motivos señalados, los auditores de la GGII consideraron que en el obrar de NN se configura lo establecido por los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas (DDJJ) con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria (AT) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron la aplicación de la Multa sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Art. 175 del mencionado cuerpo legal, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	09/2022	30.608.909	3.060.891	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULOS 175 Y 176, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225
521 - AJUSTE IVA	10/2022	21.918.364	2.191.836	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	27.864.000	2.786.400	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	42.140.818	4.214.082	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	89.899.272	8.989.928	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	42.727.273	4.272.727	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	73.636.363	7.363.637	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	134.545.454	13.454.546	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	64.045.000	6.404.500	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	50.808.273	5.080.827	
521 - AJUSTE IVA	09/2023	27.875.273	2.787.527	
521 - AJUSTE IVA	10/2023	145.454.091	14.545.409	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	154.545.455	15.454.545	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	94.545.455	9.454.545	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	03/2024	170.000.000	17.000.000	
521 - AJUSTE IVA	05/2024	71.818.182	7.181.818	
521 - AJUSTE IVA	06/2024	118.181.819	11.818.182	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	141.818.183	14.181.817	

521 - AJUSTE IVA	08/2024	97.818.184	9.781.816
521 - AJUSTE IVA	09/2024	109.372.729	10.937.271
521 - AJUSTE IVA	10/2024	120.000.000	12.000.000
521 - AJUSTE IVA	11/2024	45.454.546	4.545.454
521 - AJUSTE IVA	01/2025	20.000.000	2.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2025	97.909.091	9.790.909
521 - AJUSTE IVA	03/2025	100.272.728	10.027.272
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	52.527.273	5.252.727
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	639.573.460	63.957.346
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	818.450.180	81.845.018
TOTAL		3.703.810.375	370.381.030

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 27/11/2025 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, conforme al Form. N° 00, **NN** solicitó prórroga para contestar traslado y copia de los antecedentes administrativos; requerimiento concedido según Providencia N° 00. Que, a través del Form. 00, presentó sus descargos. Que, por Resolución N° 00, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio. A través del Form. N° 00, **NN** solicitó Prórroga; requerimiento concedido según Providencia N° 00. Por Form. N° 00 formuló manifestaciones solicitando diligenciamiento de pruebas. Que, como medidas para mejor proveer N° 00, y a los efectos de poner a consideración las pruebas admitidas el **DS1** puso a disposición del contribuyente vía correo electrónico las pruebas debidamente admitidas, para que exprese agravio dentro del plazo de tres días; plazo en la cual no contestó.

Habiéndose cumplido el plazo, el **DS1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio, según Resolución N° 00 y dejó abierto la etapa de Alegatos, cumplido el plazo, se procedió a llamar a Autos para Resolver por Providencia N° 00.

NN, en cuanto a su defensa, alegó que las operaciones de compras fueron veraces, en tal sentido argumentó: "...con las compras que fueron impugnadas, no corresponde el reclamo del impuesto porque todas estas operaciones son reales, sí se efectuaron las compras y por esa razón fueron registradas en los libros contables y en las declaraciones juradas, y sobre todo porque las evidencias señaladas en el informe de auditoría no son capaces de demostrar la inconsistencia de las operaciones, sino más bien el comportamiento impositivo irregular de mis proveedores.

Los fiscalizadores impugnaron los créditos fiscales y los costos en base a supuestos indicios que guardan relación con los proveedores y con terceras personas, los hechos denunciados se refieren a acciones y omisiones de otros contribuyentes sobre los que la empresa no pudo tener ninguna participación ni injerencia ... (sic.)

El **DS1** rechazó lo alegado por **NN** y añadió que la coartada ensayada por el mismo, constituye una falacia por la cual intenta desviar los hechos fácticos que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos y, de las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", el Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka", así como el Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021) y las declaraciones proporcionadas por los supuestos proveedores, confirmaron la existencia de comprobantes cuyos orígenes son ficticios o irreales.

Que, contrariamente a lo fundamentado por **NN** respecto a la veracidad de las erogaciones descriptas en las facturas cuestionadas, el **DS1** alegó que el sumariado no demostró que lo detallado en las facturas cuestionadas hayan sido efectivamente suministrados por los supuestos proveedores, por lo que concluyó que **NN** con el fin de justificar los créditos fiscales, costos y gastos, consignó en sus DDJJ, facturas supuestamente emitidas por proveedores inexistentes, que incidieron en la liquidación de impuesto.

Asimismo, el **DS1** señaló que **NN** orientó su defensa a cuestionar aspectos meramente formales, tales como la validez de las facturas observadas, alegando haber adquirido bienes y servicios respaldados por comprobantes fiscales emitidos conforme a derecho por sus proveedores, los cuales cumplirían con los requisitos de validez tributaria. Manifestó además que las mercaderías fueron adquiridas de dichos proveedores, posteriormente transferidas al contribuyente y facturadas conforme a la normativa, generando el correspondiente débito fiscal del IVA e ingresos gravados. Sin embargo, la entidad no acreditó la efectiva adquisición de los bienes de los proveedores objetados, al no presentar documentación idónea que respalde tales operaciones, tales como contratos, recibos, órdenes de pago, comprobantes bancarios o números de cheque. En consecuencia, pese a haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del procedimiento sumarial administrativo, no aportó pruebas suficientes que desvirtúen los hechos constatados por la **AT**; siquiera formuló manifestaciones respecto a las pruebas debidamente admitidas y diligenciadas por el **DS1**.

Igualmente, el **DSI** precisó que de las constancias obrantes en autos se evidencia la falta de correspondencia entre las compras gravadas consignadas en los Formularios N° 120 (Declaraciones Juradas Determinativas) y las registradas en las Declaraciones Juradas Informativas del Registro Mensual de Comprobantes (RG N° 90/2021). Se advierten discrepancias en la mayoría de los periodos fiscales en los que se verificó la contabilización de las facturas emitidas por los supuestos proveedores investigados, dado que las declaraciones determinativas reflejan montos superiores a los informativos. En consecuencia, se confirma la imputación y utilización del crédito fiscal derivado de dichas facturas en la liquidación del IVA.

Habiéndose refutado los argumentos expuestos por **NN**, el **DSI** tiene por acreditado que las supuestas operaciones de compra atribuidas al sumariado respecto de los proveedores ya mencionados, no se materializaron, ya que del cruce de información efectuado se constataron discrepancias sustanciales entre las ventas declaradas por los supuestos proveedores en sus DDJJ y los datos registrados e informados por **NN**, tanto en lo relativo a montos, fechas y clientes.

De los elementos fácticos obrantes en autos se desprende fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por los auditores de la **GGII**, conforme a lo previsto en la Ley, en el sentido de que **NN**, habría utilizado los datos de contribuyentes inscriptos indebidamente en el RUC. Dichos datos fueron clonados y empleados para la emisión de facturas destinadas a su comercialización, simulando operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar un beneficio indebido para los involucrados, en abierta transgresión a las disposiciones tributarias vigentes.

Resulta plenamente acreditado que los ya citados supuestos proveedores, manifestaron carecer de conocimiento respecto a su inscripción en el RUC. Asimismo, refirieron no haber tenido acceso al Sistema Marangatú ni haber solicitado timbrado alguno. Se constató, además, que el señor **XX** requirió las cédulas de identidad de los mismos con el supuesto propósito de realizar gestiones administrativas, lo que confirma de manera categórica e incontrovertible que las operaciones declaradas entre los proveedores y **NN** carecen de sustento real y constituyen actos simulados o ficticios.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DSI** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y el sumariado, concluyó que dichos proveedores no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

Que tales inconsistencias evidencian la duplicidad irregular de las facturas (“clonación”), razón por la cual corresponde su impugnación, al no reflejar la realidad económica de las operaciones, configurándose la infracción conforme a lo dispuesto en los Arts. 26, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y del Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Dichas disposiciones establecen que los documentos de compra, para ser válidos a efectos tributarios, deben consignar operaciones reales, esto es, la efectiva existencia del hecho imponible y la concreta realización de la compraventa entre quien figura como comprador y quien figura como vendedor.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DSI** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece algunas presunciones previstas en su Art. 173, y se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE Simple contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la norma tributaria a consecuencia de que los guarismos de las notas de créditos son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con las obligaciones mencionadas. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, “Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas”, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que “Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación.”

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2022	3.060.891	6.733.960	9.794.851
521 - AJUSTE IVA	10/2022	2.191.836	4.822.039	7.013.875
521 - AJUSTE IVA	12/2022	2.786.400	6.130.080	8.916.480
521 - AJUSTE IVA	01/2023	4.214.082	9.270.980	13.485.062
521 - AJUSTE IVA	02/2023	8.989.928	19.777.841	28.767.769
521 - AJUSTE IVA	03/2023	4.272.727	9.399.999	13.672.726
521 - AJUSTE IVA	04/2023	7.363.637	16.200.001	23.563.638
521 - AJUSTE IVA	05/2023	13.454.546	29.600.001	43.054.547
521 - AJUSTE IVA	07/2023	6.404.500	14.089.900	20.494.400
521 - AJUSTE IVA	08/2023	5.080.827	11.177.819	16.258.646
521 - AJUSTE IVA	09/2023	2.787.527	6.132.559	8.920.086
521 - AJUSTE IVA	10/2023	14.545.409	31.999.899	46.545.308
521 - AJUSTE IVA	11/2023	15.454.545	33.999.999	49.454.544
521 - AJUSTE IVA	01/2024	9.454.545	20.799.999	30.254.544
521 - AJUSTE IVA	02/2024	10.000.000	22.000.000	32.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2024	17.000.000	37.400.000	54.400.000
521 - AJUSTE IVA	05/2024	7.181.818	15.799.999	22.981.817
521 - AJUSTE IVA	06/2024	11.818.182	26.000.000	37.818.182
521 - AJUSTE IVA	07/2024	14.181.817	31.199.997	45.381.814
521 - AJUSTE IVA	08/2024	9.781.816	21.519.995	31.301.811
521 - AJUSTE IVA	09/2024	10.937.271	24.061.996	34.999.267
521 - AJUSTE IVA	10/2024	12.000.000	26.400.000	38.400.000
521 - AJUSTE IVA	11/2024	4.545.454	9.999.998	14.545.452
521 - AJUSTE IVA	01/2025	2.000.000	4.400.000	6.400.000
521 - AJUSTE IVA	02/2025	9.790.909	21.539.999	31.330.908
521 - AJUSTE IVA	03/2025	10.027.272	22.059.998	32.087.270
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	5.252.727	11.555.999	16.808.726
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	63.957.346	140.706.161	204.663.507
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2024	81.845.018	180.059.039	261.904.057
Totales		370.381.030	814.838.257	1.185.219.287

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente NN con RUC 00, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS